

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 27
20 marzo 2022
Original: español

INFORME No. 25/22
PETICIÓN 2384-12
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JORGE LUIS TOCCALINO
ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de marzo de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 25/22. Petición 2384-12. Inadmisibilidad. Jorge Luis Toccalino. Argentina. 20 de marzo de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Jorge Luis Toccalino
Presunta víctima:	Jorge Luis Toccalino
Estado denunciado:	Argentina
Derechos invocados:	Artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; y diversos artículos la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de diciembre de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	18 de noviembre de 2015,
Notificación de la petición al Estado:	17 de febrero de 2016
Primera respuesta del Estado:	19 de mayo de 2017
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	4 de enero de 2022
Advertencia sobre posible archivo:	11 de noviembre de 2020 y 21 de diciembre de 2021
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	4 de enero de 2022

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	No, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

¹ En adelante "la Convención Americana".

² En adelante "la Declaración Americana". En concreto la parte peticionaria denuncia la violación de los derechos contemplados en los artículos IV (libertad de expresión), V (derecho a la protección a la honra), IX (derecho a la inviolabilidad del domicilio), X (derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia), XII (derecho a la educación), XVI (derecho a la seguridad social), XVII (derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles), XVIII (derecho de justicia), XX (derecho de sufragio y de participación en el gobierno), XXII (derecho de asociación) y XXVII (derecho de asilo) de dicho instrumento.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Jorge Luis Toccalino, en su condición de presunta víctima y peticionario, denuncia que las autoridades argentinas le impusieron indebidamente un régimen de prisión preventiva. Asimismo, sostiene que lo mantuvieron en condiciones carcelarias inadecuadas y, posteriormente, lo condenaron tras un proceso que no cumplió con las debidas garantías judiciales y el principio de legalidad.

2. En un relato muy breve y sin aportar documentos, denuncia que en septiembre de 2007 integrantes de la Policía Federal Argentina allanaron su domicilio, lo detuvieron y, al día siguiente, lo trasladaron a la ciudad de Necochea, en donde lo tuvieron detenido en una delegación policial. Afirma que, antes de ser llevado al Juzgado Federal, estuvo encerrado en un calabozo, cuyas dimensiones no alcanzaban un metro cuadrado, que solo tenía un colchón sucio para dormir y que excedía el bando de cemento que hacía de cama. Aparentemente, tras ello, el Juzgado Federal le habría impuesto un régimen de prisión preventiva.

3. Afirma que durante el tiempo que estuvo detenido las autoridades no le proporcionaron comida, por lo que su alimentación dependía de su familia. En noviembre de 2007, tras recurrir a profesionales del área de psiquiatría, el Juzgado le habría concedido estar en un régimen de arresto domiciliario. Tras ello, sostiene que en diversas oportunidades, a efectos de que participe en diligencias ante los juzgados, la Policía Federal lo trasladó a unidades penitenciarias y dependencias de la policía federal, en donde estuvo alojado en calabozos pequeños y sumamente sucios.

4. Con relación a su proceso penal, indica que su auto de prisión preventiva se fundamentó en generalidades y declaraciones infundadas de otros imputados. Asimismo, aduce que, durante el juicio, varios testigos declararon bajo juramento en su contra, sin ofrecer pruebas concretas. Afirma que es imposible que haya participado en los hechos que se le atribuyen, dado que ocurrieron en áreas ajenas a la Unidad a la que pertenecía. Finalmente, indica que los jueces que lo condenaron estaban parcializados y carecían de independencia, dada la evidente influencia del Poder Ejecutivo. A modo de prueba de tal afirmación, indica que el ex - Secretario de Derechos Humanos de la Nación estuvo presente durante el veredicto.

5. Respecto al uso de las vías judiciales internas, indica que el 1 de octubre de 2012 presentó un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal Oral Federal Ad-Hoc de Mar del Plata, cuestionando su detención domiciliar. Sin embargo, el mismo día dicha autoridad habría desestimado tal acción.

6. El Estado, por su parte, plantea una serie de cuestiones de hecho, a efectos de aclarar los acontecimientos denunciados en la petición. Al respecto, detalla que el señor Toccalino participó durante la dictadura militar en operaciones orientadas a la detención ilegal de personas en centros clandestinos, en donde fueron torturadas, asesinadas y desaparecidas. En razón a ello, el 18 de septiembre de 2007 la Jueza Federal de Necochea ordenó la detención de la presunta víctima, tras considerar que existían suficientes indicios de su posible responsabilidad penal en graves violaciones de derechos humanos. En razón a ello, informa que el 25 de septiembre de 2007 un grupo de funcionarios del Departamento de Delitos Federales de la Policía Federal Argentina detuvo al señor Toccalino en su domicilio, en Buenos Aires, y, al día siguiente, lo trasladó a la ciudad de Necochea, en donde se le tomó declaración indagatoria y se le colocó en alojamiento preventivo en la Delegación del Departamento de Delitos Federales y Complejos de la Policía Federal Argentina.

7. Dentro del término legal dispuesto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación⁴, el 5 de octubre de 2007 la Jueza Federal dispuso el procesamiento de la presunta víctima (causa 17.807) y la conversión de su detención en prisión preventiva. No obstante, el 23 de noviembre de 2007 las autoridades autorizaron a que el señor Toccalino cumpla la citada medida cautelar en su domicilio, hasta el momento de su

⁴ Código Procesal Penal de la Nación. Procesamiento. Término y requisitos. Art. 306. - En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste.

condena. El 7 de septiembre de 2009 el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata dispuso la prórroga de tal medida cautelar en perjuicio de la presunta víctima por el plazo de un año.

8. El 2 de noviembre de 2009 el Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata citó al señor Toccalino para indagatoria, a efectos de escucharlo respecto de ciertos hechos adicionales. Tras dicha diligencia, el 11 de noviembre de 2009 la citada autoridad dispuso una nueva orden de prisión contra la presunta víctima, aclarando que esta se cumpliría en su domicilio. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata confirmó esta decisión.

9. Nuevamente, tras cumplirse el plazo dispuesto para dicha medida cautelar, el Fiscal General requirió una nueva prórroga; y con ello, el 10 de septiembre de 2010 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata aprobó dicha solicitud. No obstante, indica que la Cámara Federal de Casación Penal no aceptó este planteamiento y dispuso no homologar la prórroga dispuesta. En consecuencia, el 18 de enero de 2011 el Tribunal Oral en lo Criminal de Mar de Plata habría dispuesto la liberación del señor Toccalino.

10. Ante ello, el 30 de diciembre de 2010 el Fiscal General habría presentado incidente, oponiéndose a la liberación de la presunta víctima, alegando que el referido tribunal actuó arbitrariamente, porque la sentencia de casación no se hallaba firme, pues estaba pendiente de resolución un recurso extraordinario federal. En consecuencia, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal anuló el otorgamiento de la libertad y dispuso nuevamente la detención del señor Toccalino, en las mismas condiciones que cumplía con anterioridad a su soltura. Detalla que, el 5 de septiembre de 2011 la Fiscalía solicitó nuevamente la prórroga de la medida cautelar contra la presunta víctima y, tras una resolución favorable de primera instancia, 29 de diciembre de 2011 la Cámara Federal de Casación Penal homologó dicha decisión.

11. Tras estas actuaciones, el 1 de octubre de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata condenó al señor Toccalino a pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, por considerarlo penalmente responsable de los delitos homicidio calificado y privación ilegítima de la libertad, con la aplicación de una agravante debido a su calidad de funcionario público y por mediar violencia. Detalla que en dicha decisión el citado tribunal encontró probada la participación del señor Toccalino en diversos crímenes que tuvieron lugar en las localidades de Neoschea y Mar del Plata en la Provincia de Buenos Aires, en los centros clandestinos de detención "Comisaría Cuarta" y "La Cuevas". Afirma que se trató, en general, de hechos vinculados con la sub-zona de operación de las Fuerzas Armadas N° 15, a cargo de la Agrupación Artillería de Defensa Aérea, que integraba la presunta víctima. El 11 de diciembre de 2012 el señor Toccalino promovió recurso de casación contra su condena. -Al respecto, el Estado no detalla si tal acción fue resuelta-.

12. En base a estas consideraciones, el Estado argumenta que la petición debe ser declarada inadmisibles, toda vez que no se agotaron los recursos de la jurisdicción interna. Sostiene que al momento de presentar esta petición, aún no había sido resuelto el recurso de casación interpuesto por el señor Toccalino, el cual resulta adecuado, efectivo y eficaz para solventar las vulneraciones alegadas. Además, respecto a las condiciones de detención de la presunta víctima, afirma que no se han aportado pruebas que demuestren que se haya presentado una acción de hábeas corpus o alguna denuncia al juzgado o a la Procuración Penitenciaria de la Nación, quejándose sobre tal situación. En razón a ello, solicita que la petición sea declarada inadmisibles por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

13. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el Estado plantea que los hechos denunciados no representan una vulneración de derechos humanos. Afirma que la causa que se sigue contra el señor Toccalino se enmarca en el proceso de verdad y justicia que se lleva adelante en Argentina respecto de las graves violaciones de derechos humanos durante la última dictadura militar. Indica que, de la información expuesta en la petición, no se verifica violación alguna al debido proceso legal, limitándose el peticionario a solicitar a la CIDH que revise una decisión adoptada por un tribunal interno que actuó en la esfera de su competencia.

14. Por otra parte, señala que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, así como distintas instancias judiciales internas, han establecido la imprescriptibilidad y otras consecuencias penales en casos de graves

violaciones de derechos humanos. En consecuencia, sostiene que la condena de la presunta víctima no vulneró el derecho contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana.

15. Destaca que el señor Toccalino gozó del beneficio de prisión domiciliaria, debido a su estado de salud, hasta la emisión la condena en su contra. Tras ello, los tribunales internos determinaron, en base a un informe médico, que la presunta víctima podía ser alojado en un centro carcelario, siempre y cuando continúe recibiendo el tratamiento médico asistencial prescripto por personal de salud, y se lleven a cabo los controles pertinentes por sus patologías. Por las razones expuestas, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que considera que la pretensión de la peticionaria es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

16. Finalmente, cuestiona el traslado extemporáneo de la petición. Afirma que a pesar de que el 26 de diciembre de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 17 de febrero de 2017. A juicio del Estado, la demora de cuatro de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

17. En el presente caso, la CIDH observa que a la fecha de redacción del presente informe el señor Toccalino no ha brindado información que demuestre que el proceso penal en su contra haya finalizado. Por el contrario, conforme a la información disponible en el expediente, la CIDH nota que la representación del señor Toccalino presentó un recurso de casación contra el fallo que lo condenó en primera instancia, y dicha acción aún estaría siendo examinada por los tribunales internos. Además, con relación a las alegadas malas condiciones de detención, la Comisión resalta que si bien el señor Toccalino afirma que presentó un recurso de hábeas corpus cuestionando su detención domiciliaria, no brinda detalles respecto a los alegatos presentados en dicha acción ni tampoco hay constancia documental de que efectivamente tal vía judicial haya sido empleada. Finalmente, la CIDH destaca que la parte peticionaria tampoco presenta información o alegatos que permitan aplicar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2) de la Convención Americana. Por las razones expuestas, la Comisión considera que la presente petición no cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

18. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que al momento de presentar la petición aún no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, la CIDH reitera una vez más su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad⁵.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, Miembros de la Comisión.

⁵ CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40.